



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, **24 MAR. 2020**

Sra. Presidente
de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley con referencia a la inclusión del COVID- 19 como enfermedad profesional durante la emergencia sanitaria nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto pretende tener el alcance de excepción respecto a las consideraciones de la Ley 16.074 de 10 de octubre de 1989 a los solos efectos de incluir el COVID – 19 como enfermedad profesional durante la emergencia sanitaria nacional decretada por el Poder Ejecutivo en el escenario de una Pandemia.

La Organización Mundial de la Salud ha informado que coronavirus (CoV) es una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves. El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

Nuestro país no ha sido ajeno a esta enfermedad infecciosa, lo que dio lugar a que se declarara el estado de emergencia sanitaria nacional.

La Organización Panamericana de la Salud llamó a los países de la Región de las Américas a adoptar medidas que protejan a los profesionales de la salud con el objetivo de que sigan atendiendo de forma segura a personas con coronavirus **COVID-19**.

El Banco de Seguros del Estado (BSE) cubre las enfermedades profesionales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 16.074 de fecha 10 de octubre de 1989.

En las secciones de la lista de enfermedades profesionales vigentes en nuestro país a través del Decreto 210/011 se incluyen puntos abiertos que permiten el reconocimiento del origen profesional de enfermedades que no figuran en la lista, siempre y cuando se haya establecido un vínculo entre la exposición a los factores de riesgo que resulte de la actividad laboral y las enfermedades contraídas por el trabajador.

En el numeral 2.1 de la lista mencionada, donde se consignan las enfermedades del sistema respiratorio, se incluyen otras enfermedades del sistema respiratorio no mencionadas en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

En el marco de la emergencia sanitaria nacional y en carácter de excepción, se ampliará la consideración de la enfermedad COVID - 19 como enfermedad profesional para el personal de la salud que trabaje directamente o indirectamente con pacientes infectados con SARS- CoV2, siempre y cuando se pueda demostrar fehacientemente el nexo causal.

Se entiende por nexo causal la configuración de un diagnóstico positivo por SARS- CoV2 en el personal de la salud reclamante y un diagnóstico igual de aquel paciente que ofició de contacto. Dicha vinculación debe estar consignada en el registro previamente remitido al BSE y que se mencionará a continuación.

MTSS

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad
Social

Para definir el alcance de qué trabajadores de la salud estarán comprendidos por este seguro de enfermedad profesional, se creará un Registro en el Ámbito del Ministerio de Salud Pública en el que se identificarán los trabajadores de la salud y los pacientes asistidos por éstos con diagnóstico de COVID 19 de acuerdo a técnicas de laboratorio de alta precisión antes mencionadas. Asimismo deberá comprobarse que el trabajador de la salud que eventualmente pudiera verse amparado por este seguro especial, ejecute trabajo habitual u ocasional, remunerado y en régimen de subordinación en un prestador de salud privado.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. El Ministerio de Salud Pública (MSP) implementará un Registro de personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos), que desempeñen tareas en las instituciones privadas de asistencia médica y estén expuestos al contagio del SARS- CoV2 ocasionando la enfermedad COVID 19.

A estos efectos, el personal de limpieza y otros servicios conexos se considerará personal de la salud aún cuando tenga relación de dependencia con otra empresa.

Formará parte de dicho Registro el listado de los pacientes asistidos por cada uno de los trabajadores antes mencionados, debiendo surgir en forma fehaciente el contacto con un paciente confirmado por pruebas moleculares de laboratorio positivo para SARS- CoV2.

Las instituciones comprendidas en la presente ley deberán enviar en forma diaria al Ministerio de Salud Pública los listados actualizados de los trabajadores y pacientes asistidos por aquellos con riesgo de contagio o que estén afectados por la enfermedad coronavirus COVID 19, debiéndose actualizar el Registro también en forma diaria.

Al momento de efectuar la denuncia de enfermedad profesional, deberán adjuntarse los comprobantes de laboratorio de los casos positivos que demuestren el nexo causal.

Artículo 2º. Interpretase que la enfermedad coronavirus COVID 19 será considerada enfermedad profesional, en las condiciones mencionadas por el artículo 1º de esta Ley y durante el período de tiempo que abarque la emergencia sanitaria nacional declarada por el Poder Ejecutivo para el personal de la salud médico y no médico. En el caso de comprobarse los requisitos mencionados anteriormente, el Banco de Seguros del Estado asumirá el pago de la renta temporaria, durante el período de la enfermedad y con el límite máximo de cuarenta y cinco días.

La base de cálculo de la referida renta tendrá un tope de diez salarios mínimos nacionales mensuales.

En caso de que el beneficiario de esta ley tenga derecho a percibir una indemnización con cargo a algún otro seguro o caja de auxilio y la misma no cubra el 100% del sueldo, se pagará la diferencia hasta alcanzar el 100% del salario o dicho tope, lo que ocurra primero.

La asistencia médica y su costo, en todos los casos, estarán a cargo del prestador integral de salud del que sea afiliado el trabajador afectado.

Artículo 3°. En cuanto corresponda se aplicarán las disposiciones de la Ley 16.074 de 10 de octubre de 1989.



